

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA
Magistrado

Radicación No. 101767

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho
(2018)

Se avoca el conocimiento de la acción de tutela promovida por **JOSÉ HEBERT LÓPEZ GAVIRIA**, a través de apoderado, contra la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia por la supuesta violación a sus derechos fundamentales.

En consecuencia, y con fundamento en lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 se ordena:

1.- Vincular a los accionados relacionados por el accionante en el escrito de tutela.

A handwritten signature in black ink, appearing to be the name of the magistrate, José Francisco Acuña Vizcaya.

2.- Vincular a las partes, intervinientes y autoridades que conocieron del proceso laboral ordinario No. 76001 3105 001 2011 00269 01.

Comuníquese esta determinación a las accionadas, para que en el improrrogable término de un (1) día, se pronuncien sobre la acción instaurada y alleguen las pruebas que consideren pertinentes.

Ténganse como pruebas las obrantes, con los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA
MAGISTRADO

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
SECRETARIA

Coral

Coral & Abogados Asociados
Laboral, Comercial y Público

Señores

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

E. S. D.

Oficina 101767
Copia Para
Sella 2018NOV15 12:10PM PEdo
recibido
Corte Suprema Justicia
Secretaría Sala Penal
Corte

Ref.: **Acción de Tutela**

Accionante: José Hebert López Gaviria

Accionado: - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala de Casación Laboral

- TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI Sala Laboral

Derechos violados: Acceso a la Administración de Justicia y otros derechos constitucionales conexos.

1

ALEXANDER CORAL RAMOS, mayor de edad y vecino de Cali, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial del Sr. **José Hebert López Gaviria**, según poder a mi conferido, por medio del presente escrito, me permito interponer **Acción Constitucional de Tutela** en contra de CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL y TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI -SALA LABORAL, por la violación al derecho Constitucional al Acceso a la Justicia -Art.229-, en conexidad con el Debido Proceso -, **respecto al existir un defecto Factico y procedimental (exceso de ritualidad manifiesta) en la sentencia profería por los accionados** según los siguientes hechos:

Problemas jurídicos: *¿Se puede negar derechos laborales convencionales ciertos e indiscutibles por el no cumplimiento de una ritualidad procesal?*

Derechos sustanciales pueden negarse por RITUALIDAD PROCESAL **pese a haberse acreditado su existencia mediante el material probatorio.**

Obligación de la administración de justicia de PREVALECER EL DERECHO SUSTANCIAL HACIENDO USO DE SUS PODERES, como lo es incorporación de pruebas de oficio por su fundamentalidad.

Respecto a la Inmediatez

De manera muy respetuosa, me permito solicitar considerar la inmediatez respectiva, pues el Fallo de la Corte Suprema de Justicia, fue dictado el día 4 de julio, dicha sentencia NO fue notificada personalmente, por estar en otra ciudad (Cali), ni tampoco lo hizo el Tribunal Superior de Cali - Sala Laboral, pues esta última fijó por Estados del 30 de julio el Auto de Obedézcase y cúmplase y el día 6 de agosto enviaron el expediente al Juez de Primera Instancia, pero como se puede ver en la página de la

Rama Judicial, en el Juez de 1ª Instancia no aparece recibido, por lo que sólo hasta el mes pasado logramos conseguir copia completa de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia que aquí estamos atacando.

HECHOS

1. Se presentó Demanda Laboral Ordinaria de 1ª Instancia por parte del Sr. José Hebert López Gaviria contra su ex empleador GOODYEAR DE COLOMBIA S.A., **para que se declarara al demandante como Beneficiario por Extensión, de la Convención Colectiva 2005-2010** de la empresa mencionada y por ende, se le pagara la indemnización por despido sin justa causa contemplada en la Convención Colectiva mencionada y no la establecida en el Código Laboral. 2
2. Correspondió el proceso mencionado de 1ª Instancia, al JUZGADO 1º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, posteriormente, remitido por medidas de descongestión (*Acuerdo C.S. de la J. PSAA11-8987/2011*), al **JUZGADO 1º LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CALI.**
3. Surtida la admisión de la demanda, SE REALIZARÓN TRES (3) NOTIFICACIONES al demandado, **efectivamente recibidas**, pero fueron renuentes a presentarse ante el Despacho Judicial para su notificación y defensa, por lo que le fue nombrado Curador Ad-Litem, **quien no presentó ninguna excepción, ni se opuso a las pretensiones.** Por lo que nunca la contraparte puso en duda la legitimidad de la Convención Colectiva.
4. En Sentencia de 1ª Instancia, n. 188 del 28 de septiembre de 2012, el Juzgado Primero Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, **NEGÓ** todas las pretensiones de la demanda.
5. En dicha sentencia, **RECONOCIÓ** en las "Consideraciones", **expresamente que el demandante SI cumple con los requisitos para ser beneficiario por extensión a terceros del Art. 471 del C.S.T. (Página 5, en los dos últimos incisos, de la Sentencia de 1ª Instancia, o Folio 154 del expediente), pero niega finalmente el derecho sustancial**, por no tener la copia del Depósito ante el Ministerio del Trabajo.
6. En el Proceso **NO fue objeto en discusión la valides de la convención**, está siempre se presumió vigente, **la parte demandada siempre reconoció su vigencia**, ni en la demanda, ni en la contestación de la demanda, NI FUE ASUNTO A DEBATIR EN LA ETAPA PROBATORIA, pues el Representante Legal de GOODYEAR en el Interrogatorio de Parte, RECONOCIÓ LA VALIDEZ Y EXISTENCIA DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA 2005-2010 (*Interrogatorio Folios 130 y 131*), pero oficiosamente, la Juez de 1ª Instancia, la deja sin efectos en la sentencia, *descarrilando* la Litis.
7. Adicionalmente, la JUEZ pesa a que en la Constitución de 1991 "NORMA DE NORMAS" expone que la Administración de justicia, representada por los Jueces, expone **la prevalencia del derecho sustancial (art 228 C.P.)** y que dentro de los poderes que tienen los jueces de la republica (art 48 CPL) **SE**

ENCUENTRA LA FACULTAD DE SOLICITAR PRUEBAS DE OFICIO, en caso de existir dudas frente a la concesión de un DERECHO SUSTANCIAL (*dudas frente a la validez de la convención colectiva*), como es la aplicación de derechos convencionales, **simplemente emitió una sentencia inhibitoria**, vulnerando los derechos fundamentales de mi prohijado.

8. Se presentó oportunamente Recurso de Apelación y su debida sustentación, correspondiendo la Ponencia, a la Magistrada del Tribunal Superior, a la Dra. Luz Amparo Gómez.
9. En el recurso de Apelación, se presentaron y sustentaron, las violaciones del Juez de 1ª Instancia, en la cual, **SE ANEXÓ copias de la Nota del Depósito ante el Min.Trabajo, como lo permite el artículo 84 del C.P.L.** que prueba que dicha convención se encuentra deposita oportunamente ante la Autoridad Administrativa para el día 13 de Julio de 2005, y así, darle publicidad a lo aportado junto a la apelación, ante los no recurrentes. (Folios 171A y 172 del expediente) 3
10. El Tribunal Superior de Cali –Sala Laboral-, resolvió CONFIRMAR integralmente la sentencia de 1ª Instancia.
11. En dicha sentencia de 2ª Instancia, el Tribunal Superior, **ratifica que el Demandante SI tiene el derecho a la Extensión de Beneficios Convencionales 2005-2010, conforme al artículo 471 C.S.T. en sus "Consideraciones"** (Página 7 de la Sentencia de 2ª Instancia o Folio 15 del cuaderno n. 2 del expediente), pero niega las pretensiones por no ir la Convención Colectiva acompañada de la nota de depósito en el escrito inicial de demanda ordinaria, o sea, confirma una sentencia, **donde:**
 - a. Emite una Sentencia INHIBITORIA
 - b. se basa una ritualidad procesal para NEGAR UN DERECHO SUSTANCIAL.
 - c. **Argumenta su decisión en un tema que NO fue objeto de controversia en la contestación de la demanda (excepciones)**, ni era tema a debatir en la etapa probatoria, dado que incluso la demandada SIEMPRE ACEPTÓ la vigencia y existencia de la Convención Colectiva.
12. De igual manera, en dicha Sentencia de 2ª Instancia, el Tribunal Superior, **OMITE PRONUNCIARSE** sobre la "Nota de Depósito" ante el Ministerio del Trabajo el día 13 de julio de 2005, **que se adjuntó** en el escrito de apelación (Folios 171, Ay 172), conforme al artículo 84 del C.P.L. (Ver escrito de Apelación, donde se mencionan los anexos, (i) Página 2 inciso penúltimo o Fólío 161 del expediente. (ii) Página 3, parte final del tercer inciso o Folio 162. (iii) Pagina 9, primer inciso o Folio 168. (iv) Y Página 10 o Folio 169 del expediente). (Defecto Factico)
13. Debido a la vulneración de los derechos sustanciales y defectos procedimentales y facticos se interpuso **Demanda de casación** ante la Corte Suprema de Justicia, sala Laboral, la cual el pasado 24 de julio, después de 4 años, profiere sentencia, en la que niega la concesión de un derecho sustancial PROBADO Y DETERMINADO, basándose en la aplicación de una excesiva ritualidad, pues dicha corporación:

- a. A pesar de que la convención colectiva fue reconocida la vigencia por la parte demandada, expuso que esta no aplicaba por no contar con una solemnidad procesal (*nota de depósito*) *nota de depósito* que se encontraba en el expediente.
- b. Pese a que la Nota depósito se encontraba aportada en el expediente y fue conocida por el Tribunal y la Corte Suprema de Justicia, expone que esta no debe considerarse, por no ser aportada en primera instancia, **desconociendo derechos constituciones laborales** tales como, el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, el principio de favorabilidad, **prevalencia del derecho sustancial**.
- c. No se analiza la falta de aplicación de los poderes que tiene los Jueces de la República y en general la Administración de justicia, respecto a la **decreto y practica de pruebas de oficio**, facultad que perfectamente debió ejercer: 4
- i. *Si el Juez de 1ª Instancia tenía dudas de la existencia o vigencia de la convención colectiva, debía solicitar dicha nota de depósito mediante oficio al ministerio de Trabajo y con ello evitar emitir una sentencia inhibitoria.*
- ii. *El Tribunal Laboral y Corte Suprema de Justicia, da prevalencia a lo procedimental sobre lo sustancial, convirtiéndolo en un obstáculo para hacer efectivos los derechos que se reclaman, pues dicha nunca se contravino la vigencia de la convención colectiva y para garantizar la prevalencia del derecho sustancial, oficiosamente debía incorporar la prueba la expediente.*
- d. Avalar la emisión de un **fallo INHIBITORIO**, a pesar de que la constitución política expresamente lo prohíbe, argumentando la aplicación de una ritualidad procedimental.
- e. Recordemos que **la inhibición debe ser la última opción** por la cual debe decantarse la autoridad judicial, pues de lo contrario su actuación constituye un excesivo apego al procedimiento, perdiendo de vista la función judicial **(Sentencia T-031 del 2018)**:
- i. De impartir justicia
- ii. Buscar que las sentencia se basen en una verdad judicial que se acerque lo más posible a la verdad real,
- iii. **Evitar pronunciamientos inhibitorios** que dificulten la eficacia de las actuaciones de la Administración de Justicia y derechos materiales.
- f. Configurar un defecto factico de dimensión negativa, dado que se incurrió en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas, en especial en la *nota de depósito* la cual se encontraba en el expediente, constituyéndose un error ostensible, flagrante y manifiesto, el cual tiene una incidencia directa en la decisión.

14. Las sentencias SL 2548 -2018 del 4 de julio del 2018 de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, y Sentencia 262 del 15 de agosto del 2013 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, objeto de la presente acción de tutela VULNERAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, toda vez que estas se profirieron sin valorar adecuadamente las pruebas, ejercer los poderes y facultades de los Jueces con el fin primordial de prevalecer en dichas providencia los Derecho Sustanciales de asociación sindical y aplicación de derechos convencionales por extensión sobre formalidades.

PETICIÓN

Conforme a lo narrado solicito muy respetuosamente a los Sres. Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, dispongan y ordenen a la parte accionada, **TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI -SALA LABORAL y CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA LABORAL**, lo siguiente en protección constitucional de los *iusfundamentales* vulnerados al Sr José Hebert López Gaviria:

1. Tutelar los Derechos Constitucionales al **debido proceso en conexidad al Acceso a la Administración de Justicia**, a la **igualdad** del señor JOSE HEBERT LOPEZ GAVIRIA.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene **DEJAR sin efecto** de las sentencias SL 2548 -2018 del 4 de julio del 2018 de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, y Sentencia 262 del 15 de agosto del 2013 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, en las cuales se falló sin valorar adecuadamente las pruebas, ejercer los poderes y facultades de los Jueces y principalmente prevalecer en dichas providencia la formalidad sobre el Derecho Sustancial de los derechos que otorga la convención colectiva por extensión y el principio de favorabilidad.
3. Ordénese la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali y/o Corte Suprema de Justicia Sala Laboral dictar Sentencia donde se realice el estudio adecuado completo y veraz de las pruebas que obran en el expediente, así como que ejerzan los poderes que tienen como jueces que administran justicia conforme a la constitución en pro de **prevalecer el Derecho sustanciales sobre el procedimental.**

Razones y Fundamentos de Derecho

- I. **Procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra la providencia judicial que decide un incidente de desacato.**

El debate jurídico que nos convoca sobre la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales como lo es la sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación laboral ha tenido varios estudios constitucionales en donde se ha establecido, la procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales como es el incidente de desacato siempre que logre verificarse una vía de hecho, veamos:

En constante jurisprudencia esta Corporación ha sostenido que la acción de tutela es, en principio, improcedente cuando está dirigida a atacar el contenido de decisiones judiciales. Sin embargo, "en el evento en que la decisión proferida por el funcionario judicial sea de entidad tal, que se manifieste abiertamente contraria al ordenamiento jurídico y en flagrante violación de los derechos fundamentales de las personas" [11] la misma resultará procedente.

(...)

Ahora bien, tratándose de solicitudes de amparo en contra de las providencias proferidas en el curso de un incidente de desacato, como aquella que resuelve el incidente, la Corte ha establecido que procede la acción de tutela excepcionalmente, siempre que logre verificarse la existencia de una vía de hecho [13]. Lo anterior, por cuanto es claro que por medio del incidente de desacato, las autoridades judiciales toman decisiones que pueden llegar a vulnerar los derechos fundamentales de las partes. (Subrayado nuestro) (Sentencia T-482 del 2013)

II. DECISION INHIBITORIA-Constituyen una denegación de justicia que desconoce la razón de ser de la administración de justicia

Las decisiones inhibitorias constituyen una denegación de justicia que desconoce la razón de ser de la administración de justicia, dado que en un ejercicio de hermenéutica jurídica, los jueces deben buscar distintas alternativas para evitar emitir una providencia con dicho resolutive. En otras palabras, una inhibición debe ser la última opción por la cual debe decantarse la autoridad judicial, pues de lo contrario, su actuación constituye un excesivo apego al procedimiento, perdiendo de vista que la función judicial propugna por: "(i) impartir justicia, (ii) buscar que las sentencias se basen en una verdad judicial que se acerque lo más posible a la verdad real, y (iii) evitar pronunciamientos inhibitorios que dificulten la eficacia de las actuaciones de la Administración de Justicia y de los derechos materiales."

De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación [28], este defecto encuentra respaldo en los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, y se presenta cuando la autoridad judicial da prevalencia a lo procedimental sobre lo sustancial, convirtiéndolo en un obstáculo para hacer efectivos los derechos que se reclaman.[29] (Sentencia T-031 del 2018)

III. Defecto procedimental por exceso ritual manifiesto. Reiteración de jurisprudencia

"La sentencia SU-335 de 2017, se refirió a este yerro como una "barrera para la eficacia del derecho sustancial" que se configura por "(i) aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva y que en determinadas circunstancias puedan constituir

cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas"[30]. (Sentencia T -031 del 2018)

Para la Corte, el defecto fáctico puede darse tanto en una dimensión positiva, que comprende los supuestos de una valoración por completo equivocada, o en la fundamentación de una decisión en una prueba no apta para ello, así como en una dimensión negativa, es decir, por la omisión en la valoración de una prueba determinante, o en el decreto de pruebas de carácter esencial

La Sala plena reitera que para que la tutela resulte procedente por la configuración de un error fáctico, 'El error en el juicio valorativo de la prueba debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce del asunto'

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema incurrió así en una valoración que desborda las ritualidades impuestas al depósito de las convenciones y, por ello, estima esta Sala que se ignoró principalmente que el recurso extraordinario de casación debe armonizarse con la vigencia del derecho sustancial plasmado en el artículo 228 C.P. Reciente sentencia de la Corte Constitucional ha recordado que todos los jueces tienen el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución, no sólo cuando tramitan acciones de tutela o cuando hacen parte de la jurisdicción constitucional en sentido funcional[50], sino también cuando actúan de ordinario en los asuntos propios de su respectiva jurisdicción (en sentido orgánico). Esto se explica en virtud de la "omnipresencia" de la Constitución en todas las áreas jurídicas y porque "un rasgo típico del constitucionalismo contemporáneo es la competencia que corresponde a los jueces ordinarios para que resuelvan los litigios a la vista de todo el ordenamiento jurídico, incluida por tanto la Constitución".[51] (T-661-11, SU 917 de 2010.)

PRUEBAS

Documentales:

Ruego se tenga como pruebas documentales las siguientes:

1. Sentencia n. 188 del 28 de septiembre de 2012 de 1ª Instancia.
2. Escrito de 30 de octubre del 2012, dirigido al Juzgado 1 Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, en la cual se anexa Depósito de la convención colectiva.
3. Sentencia 262 del 15 de agosto del 2013 de 2ª Instancia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.
4. Sentencia SL 2548 - 2018 del 4 de julio del 2018 de casación de la Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral.

Prueba trasladada

Conforme al estudio completo y exhaustivo de los derechos fundamentales reclamados solicito al Despacho OFICIE **si lo considera pertinente**, al Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral Magistrada Ponente **Luz Amparo Gómez Aristizabal**, para que haga llegar al presente trámite, copia completa del Expediente identificado con radicación 76001 – 3105-001-2011-00269-01 proceso objeto de revisión en la presente acción de tutela.

JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no de interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

ANEXOS

Copia de la tutela para traslados y el archivo del juzgado y los documentos aducidos como pruebas en el acápite con el mismo nombre.

De igual manera, poder a mi otorgado para esta acción de tutela.

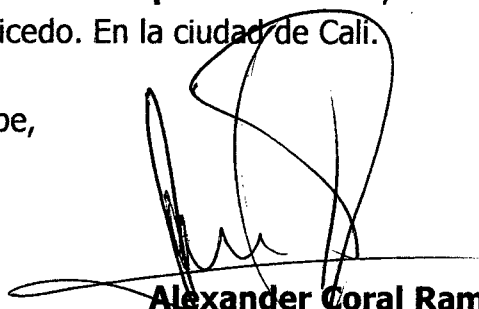
NOTIFICACIONES

Las del Accionante y del Suscrito, las podré recibir en la Calle 9 C bis 29 A -108 oficina 304 de Cali, teléfonos 378 71 12. En el correo electrónico alexandercoral@hotmail.com

A los Accionados:

- **Corte Suprema de Justicia** en la Calle 12 N° 7 – 65. En la ciudad de Bogotá
- **Tribunal Superior de Cali**, Sala Laboral en la Calle 12 No. 4-33 Plaza de Caicedo. En la ciudad de Cali.

Se suscribe,



Alexander Coral Ramos

C.C. N° 94.533.375

T.P. N° 186.366 del C. S. de la J.